

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA S.A.

Demandando KARENT XIMENA MARTINEZ LOPEZ y
MIRYAN LOPEZ CEPEDA

Expediente: 1100140030862019-02138-00

Proceso: Ejecutivo

Cumplido el trámite de rigor, procede el despacho a proferir la sentencia anticipada (numeral 2 del art. 278 del C.G.P.) que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1. CENTRAL DE INVERSIONES S.A., por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra KARENT XIMENA MARTINEZ LOPEZ y MIRYAN LOPEZ CEPEDA, pretendiendo que se librara mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas en las pretensiones.

2. En la demanda se señala, en resumen, los siguientes hechos:

2.1. Las demandadas adquirieron una obligación por concepto de crédito educativo con Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez – ICETEX suscribiendo para su respaldo un pagaré con espacios en blanco No. 89050970311 junto con la carta de instrucciones.

2.2. El ICETEX endosó en propiedad y sin responsabilidad a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A – CISA S.A. el pagaré junto con la carta de instrucciones para el cobro de la obligación, y en él se estipuló la aceleración del plazo pactado ante el no pago de alguna de sus cuotas.

2.3. El numeral primero de la carta de instrucciones del título valor establece que la cuantía con la que se debe diligenciar el mismo, será igual al monto total de las

obligaciones exigibles que existan al momento de llenarlo, como capital, intereses corrientes, intereses de mora y demás obligaciones adicionales.

2.4. Pese a los múltiples requerimientos las demandadas se han negado al pago de la obligación.

2.5. El pagaré base de recaudo ejecutivo contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles

2.6. La sociedad acreedora hace uso de sus clausula aceleratoria del pagare, y declara el plazo vencido desde 28 de febrero de 2019.

TRÁMITE

3. En auto de fecha 15 de noviembre de 2019 se libró mandamiento de pago y se ordenó notificar a las ejecutadas.

3.1. KARENT XIMENA MARTINEZ LOPEZ y MIRYAN LOPEZ CEPEDA fueron notificadas del mandamiento de pago librado en su contra, la primera personalmente y la segunda por conducta concluyente, quienes actuando en nombre propio formularon las excepciones que denominaron COBRO DE LO NO DEBIDO y FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO.

3.2. En el traslado de ley de las excepciones propuestas, la parte ejecutante se opuso a su prosperidad.

3.3. Cumpliéndose lo dispuesto en el numeral 3 del art. 278 del C.G.P., corresponde a este despacho proferir sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Observando que se cumplen los presupuestos procesales, y no hay ninguna causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo actuado hasta la fecha, este despacho encuentra procedente proferir sentencia que solucione el fondo del asunto planteado a la jurisdicción.

Problema jurídico

El problema jurídico a resolver se concreta en establecer si deben o no prosperar las excepciones de cobro de lo no debido y falta de exigibilidad del título formuladas por las ejecutadas.

Ahora bien, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que para poder demandar ejecutivamente, debe haber un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

En el *sub-examine* se aportó con la demanda como título valor el pagaré No. 89050970311 suscrito por las ejecutadas y obligándose a pagar a favor del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez – ICETEX la suma de \$23.186.631 por capital y \$1.772.462 por intereses corrientes. Asimismo, se pactó la cláusula aceleratoria ante el incumplimiento en el pago de alguna de sus cuotas y se estableció que la cuantía con la que se día diligenciar el título valor, será igual al monto total de las obligaciones exigibles que existieran al momento de llenarlo, como capital, intereses corrientes, intereses de mora y demás obligaciones adicionales.

De acuerdo a lo anterior, el documento allegado constituye plenamente un título ejecutivo, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P y, en consecuencia, correspondía proferir orden de pago.

Ahora bien, notificadas del mandamiento de pago Karent Ximena Martínez López y Miryan López Cepeda, actuando en nombre propio, formularon las excepciones de COBRO DE LO NO DEBIDO y FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO. Frente a la primera excepción, argumentan que el valor de las pretensiones señaladas no corresponde con la realidad, toda vez que hicieron abonos parciales según el plan de pagos emitido por el ICETEX, siendo exigible solamente el valor actual de la deuda; que durante 5 años pagaron \$170.000 según el plan de pagos acordado; que en el año 2019 se dirigió ante el ICETEX para hacer un pago por \$5.000.000, el cual no fue recibido; que el ICETEX le manifestó en comunicaciones que debían cancelar la suma de \$7.000.000; que la ejecutante nunca las ha requerido para el pago; que el título valor no es exigible porque el plazo no se ha vencido y aunque se encuentre diligenciado con fecha 28 de febrero de 2019, no corresponde a la realidad; que no han podido realizar más abonos ya que la entidad le tiene bloqueada la clave para poder realizar los demás pagos y tampoco han sido requeridas para el pago de la obligación, por lo que no hay constancia del incumplimiento del pago total de la obligación. Frente a la segunda, manifiestan que el título valor no es exigible, dado que quedó en blanco el espacio reservado para indicar que se haría efectiva la cláusula aceleratoria desde el 28 de febrero de 2019.

El artículo 622 del Código de Comercio establece que, si en el título valor se dejan espacios en blanco, el tenedor legítimo podrá llenarlos conforme lo establecido en la carta de instrucciones.

Las demandadas manifiestan que no ha habido ningún incumplimiento, ya que ellas han hecho pagos parciales a la deuda, sin embargo, no aportaron prueba alguna que refleje los pagos que manifiestan realizaron y que no hayan sido tenidos en cuenta por la ejecutante al momento de presentar la demanda, y la simple manifestación no es suficiente para probar los pagos realizados.

De conformidad con la petición realizada por las demandadas, este despacho ordenó oficiar al ICETEX para que informaran los pagos realizados, y dicha entidad allegó los documentos que obran en los numerales 46, 47, 48 y 49 del expediente, donde se puede observar que el último pago realizado por las demandadas fue el 9 de agosto de 2016, respuesta que fue puesta en conocimiento de la ejecutada por auto del 23 de agosto de 2021. En consecuencia, se puede concluir que existe un incumplimiento que faculta al acreedor a hacer uso de la cláusula aceleratoria establecida en el numeral décimo segundo del pagaré, donde pueden declarar extinguido el plazo y de esta manera exigir anticipadamente el pago total del saldo adeudado.

Además, se observa que en el numeral primero de la carta de instrucciones firmada por las demandadas, se establece que la cuantía con la que se debe diligenciar el documento, será igual al monto total de las obligaciones exigibles que existieran al momento de llenarlo, como capital, intereses corrientes, intereses de mora y demás obligaciones adicionales, instrucciones que no se verifican hayan sido incumplidas por la ejecutada, por el contrario, se evidencia que se llenó el pagaré de acuerdo a las instrucciones dadas, además, el espacio que los ejecutantes dejaron en blanco es el correspondiente a otras obligaciones, las cuales en ningún momento fueron estipuladas por las partes.

En consecuencia, este despacho evidencia que no existe un cobro de lo no debido por cuanto no se demostraron pagos hechos a la obligación no tenidos en cuenta por la parte ejecutante al momento de la introducción de la demanda, y tampoco falta de exigibilidad del título valor, defensa que, además, debió alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, por lo tanto, las excepciones propuestas no tienen prosperidad, por consiguiente, se debe ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos previstos en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis (86) Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Ocho (68) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

CUARTO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del CGP, sin que la tasa de interés exceda la máxima legal permitida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$800.000 por concepto de agencias en derecho. Liquídense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

Firmado Por:

Natalia Andrea Guarín Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 086
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f86734c96faa1929dbf1fcd6b6cca997316675d54fb7e91772bf09929444979**
Documento generado en 11/10/2021 05:06:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>